

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .205 del 28 de noviembre de 2016 "ARCHIVA LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" dentro del expediente No. 0997 – 2014 el cual se fijara en tres (03) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a CARLOS MIGUEL AYALA y a YORLENY SOTELO CASTILLO, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG148902545CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 205 del 28 de noviembre de 2016, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior director territorial de Casanare.

## CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DE 2016  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2016)**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"*

**RADICADO: 0997 de 2014.**

La Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013

y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la queja presentada el día dieciséis (16) de mayo de 2014 según radiado 0997-2014, por la menor. YORLENI SOTELO CASTILLO identificada con tarjeta de identidad N°96102119794 expedida en Yopal-Casanare, este despacho de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que existía mérito para iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra del señor CARLOS MIGUEL AYALA identificado con cédula de ciudadanía N°79.849.493, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CIVERNAVE, ubicado en la carrera 24 N°9- 34 de Yopal, por la presunta vulneración a la obligaciones prescritas en los artículos 31, 57, 65, 249, 306 numera 1 del código sustantivo de trabajo, así como el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

**DE LOS HECHOS**

La menor YORLENI SOTELO CASTILLO, el día dieciséis (16) de mayo de 2014 según radiado 0997-2014, radica queja en contra del señor CARLOS MIGUEL AYALA, manifestando que trabajó para dicha persona por un lapso de 34 días, desde el día 09 de abril de 2014 hasta el día 13 de mayo de 2014, que a la fecha de radicación de la queja no le ha pagado lo pactado, que es menor de edad, trabajaba once (11) horas diarias y que fue despedida sin justa causa.

**ACTUACIONES SURTIDAS**

Recibida la queja por parte de YORLENI SOTELO CASTILLO en contra del señor CARLOS MIGUEL AYALA, el funcionario de la época en calidad de inspector de Trabajo con funciones de Coordinador del grupo IVC RC mediante auto N°0182 de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), procedió a iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra de CARLOS MIGUEL AYALA, formulándole seis cargos por vulneración a normatividad laboral y obligaciones prescritas en los artículos 31, 57, 65, 249, 306 numera 1 del Código Sustantivo de Trabajo, así como el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Mediante oficio DT- C JHAB 121 00002724 del 16 de junio de Dos Mil Catorce (2014), se citó al investigado para que compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del mencionado auto N°0182 de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), que dicha comunicación fue devuelta por el correo certificado aludiendo que la dirección del destinatario es inexistente. Ver folios (5 y 6).

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar notificación por aviso el cual se fijó en página web, así como en cartelera, desde el día 05 de septiembre de 2016 hasta el día 09 de septiembre de 2016. Ver folios (7 al 10).

Una vez agotado el término legal para la presentación de descargos, estos no fueron allegados por parte de la investigada, no habiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas se dispuso mediante Auto 947 del 25 de octubre de 2016 correr traslado al investigado para alegar de conclusión. Ver folio (11 y 12.)

El auto de traslado de alegatos se comunicó según oficio N°00004016 de fecha 25 de octubre de 2016, pero dicha comunicación fue devuelta por el correo certificado aduciendo que la dirección del destinatario es inexistente. Ver folios (13 y 14).

#### **DE LOS DESCARGOS**

El auto mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y en el cual se formulan cargos le fue notificado por aviso al investigado y este no allegó en su debida oportunidad los descargos correspondientes.

#### **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:**

La comunicación mediante la cual se le informaba al investigado que se procedía a correr traslado para alegatos de conclusión fue devuelta por el correo certificado toda vez que la dirección que obra dentro del proceso no existe, es así, que el investigado no allego alegaciones finales.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer Multas equivalentes de UNO a CINCO MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en contra de aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención y que infrinjan los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, colectivo y de la seguridad social.

Frente al procedimiento administrativo llevado a cabo y que hoy se decide definitivamente, es importante exponer que con relación a la petición principal de la quejosa que correspondía al pago de su salario y demás prestaciones por el periodo laborado y que de oficio se imputaron cargos también por no contar con la debida autorización del Ministerio de Trabajo para la vinculación de un menor de edad, el despacho se enfocó en las presuntas vulneraciones que se podían

extraer de la queja pero no fue claro en la identificación del sujeto investigado, toda vez que de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del acto mediante el cual se inician las actuaciones de naturaleza sancionatoria contendrá con precisión y claridad, los hechos que lo origina, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así las cosas, en vista de que se inició un procedimiento contra una persona natural que no fue debidamente identificada y que dentro del transcurso del procedimiento la única dirección aportada por la quejosa siempre se reportó por el correo certificado como no existente, y no obrando en el expediente más prueba de la vulneración que la queja presentada, el despacho procede a hacer un análisis respecto de la actuación.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de la regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas a su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija a todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corporación: "*el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales*".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el de juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El Proceso Administrativo Sancionatorio Laboral se rige bajo principios orientadores, siendo uno de ellos el debido proceso, el cual garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción<sup>1</sup>, es así que

<sup>1</sup> Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, página 419

se ha estimado que el debido proceso, más que un principio es un derecho de carácter sustancial<sup>2</sup> que es fundamental, de rango constitucional y de aplicación inmediata (artículo 85 de la Constitución Política) y que ha sido definido como que *“toda persona tienen derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”* y en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto a las pruebas, estas también contienen principios y que son el camino para llegar a dictaminar una decisión, sea absolutoria o sancionatoria, principios tales como la necesidad, la conducencia, la pertinencia, la utilidad, que ligadas a una valoración en conjunto dentro del método de la sana crítica, permite determinar la órbita de lo que se infringió. Dentro de la valoración en conjunto de la prueba que debe hacer el funcionario, además de ser un deber, supone dimensiones que según la doctrina y la jurisprudencia pueden ser positivas y negativas, *“La dimensión positiva ocurre cuando el juez supone la existencia la pruebas que no fueron recaudadas en el proceso (suposición) o agrega partes inexistentes (adición), o valora aquellas que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, caso en los cuales se configura un yerro factico que puede ser atacado o bien por la vía de los recursos ordinarios (reposición apelación y súplica) o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho) o aun mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental del debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto factico”* (Sentencia C-590 de 2005).

Así las cosas, se observa, que no se puede dictaminar una decisión sancionatoria pues dentro del expediente no obra prueba suficiente que permita tener un convencimiento claro y fuera de duda, de que efectivamente el señor CARLOS MIGUEL AYALA, hubiese contratado a la menor YORLENI SOTELO CASTILLO, toda vez, que el único soporte de esto, es la querrela impetrada por la menor.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR**, la presenta investigación administrativa a favor del señor CARLOS MIGUEL AYALA, con domicilio en la carrera 24 N°9-34 de la ciudad de Yopal- Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados e informarles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial de Casanare, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

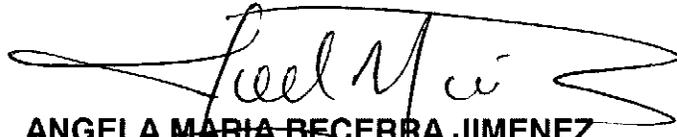
---

<sup>2</sup> Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio. Ediciones doctrina y ley. Bogotá D.C. 2014

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Yopal, a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia,  
Control y Resolución de Conflictos.  
Dirección Territorial Casanare

